Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición segunda transitoria abroga el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los vehículos Automotores que circulan por el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3724, de 27 de marzo de 1994; y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.
- Se reforma el artículo 1, fracción I, 2 fracciones I, II, III, IX, XIV, XV y XVIII, 3, párrafo primero, 4, fracciones IV, VI, VII, y XII, 5, 6, 8, 9, párrafo primero, fracciones V, X, XIII, XIV y XVI, 10, fracciones I, V, VI, VII, incisos b), n) y o) 11, 12, 13, 14, párrafos segundo, tercero y cuarto, 15, 16, párrafos tercero, cuarto y quinto, 17, último párrafo, 18, fracciones I, II, incisos e) y f), XII, XIV, XVI y su último párrafo, 19, párrafo primero, 20, 21, párrafo segundo, 24, 25, párrafo primero, 28, 31, 35, párrafo primero, 36, último párrafo, 38, 42, párrafo primero y su fracción I, 43, párrafo primero y su fracción III, 44, párrafo primero y sus fracciones I, III, VI, VIII, X, XI y XII, 46, 48, párrafo primero y su fracción VIII, y 49; se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 2, la fracción XIII al artículo 4, los incisos p), q), r), s) y t) a la fracción VII, del artículo 10, el inciso g), a la fracción II, del artículo 18, un párrafo segundo al artículo 19; se deroga la fracción VII, del artículo 2, todos del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO dispositivos del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6334_2A.pdf

Aprobación	2016/09/27
Publicación	2016/09/28
Vigencia	2016/09/29
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5437 Alcance “Tierra y Libertad”

- Se reforma la fracción I del artículo 2, se adiciona una fracción XXIV al artículo 2, por lo que se recorren las siguientes fracciones en su orden consecutivo, hasta llegar a la XXVII; el artículo 8 bis y, un último párrafo al artículo 15 del presente ordenamiento, por ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO dispositivos del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6341 Segunda Sección, de fecha 2024/08/28. Vigencia: 2024/08/29. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6341_2A.pdf

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XXVI Y XLIII, 76 Y 85-E DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIONES VIII Y XVII, 13 FRACCIÓN III, 27, FRACCIÓN VII, Y 39, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 2, FRACCIÓN IX, 6, FRACCIÓN V, 120, FRACCIÓN VII, 126 BIS, 126 TER, 126 QUATER, 126 QUINTUS, 126 SEXTUS, 126 SEPTIMUS, 126 OCTAVUS, 126 NONUS, 126 DECIMUS Y 161 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO POR LA DISPOSICIÓN TERCERA TRANSITORIA DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y EMISIONES A LA ATMÓSFERA; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, mismo que será garantizado por el Estado.

A nivel internacional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", en sus artículos 1 y 4 determina que la protección al ambiente es de tal importancia para el interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público.[1]

[1] Época: Décima Época Registro: 2001686 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.) Página: 1925 MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO

Así también, México se comprometió, a partir de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, a implementar medidas para reducir las emisiones antropogénicas, como son los contaminantes emitidos por los automóviles, que representan un alto porcentaje de los contaminantes atmosféricos, dado el aumento del parque vehicular.

En ese orden, se han expedido diversos ordenamientos jurídicos y administrativos para el monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes, mismos que están encaminados a proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para tutelar, en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, del agua y del suelo, y conservar el patrimonio natural de la sociedad.

Al respecto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala en su artículo 112, fracciones V, VI, VII y VIII que, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, de la ahora Ciudad de México y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esa misma Ley, así como con la legislación local en la materia:

"…V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;
VI. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;
VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;
VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica…"
En tanto que la Ley General de Cambio Climático en su artículo 8, fracción IX, señala que compete a las Entidades Federativas:

EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

"…IX. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado…"

Ahora bien, el pasado 07 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la denominada "Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición", también conocida como Norma Emergente de verificación vehicular.

Dicha Norma Oficial entró en vigor el 01 de julio de este año en la Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, entidades que integran la megalópolis; destacando que su objetivo es actualizar los procedimientos de verificación vehicular a tecnología mecatrónica, conocida como Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD, por sus siglas en inglés), incorporada desde hace 10 años por la industria automotriz en México; reducir los límites de emisión de los vehículos con más de 10 años de antigüedad en un 75% a vehículos a gasolina; al transporte público y de carga en un 40% (diésel); así como plantea que es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) la encargada de inspeccionar los verificentros o centros de verificación vehicular, para asegurar el cumplimiento de la Norma Oficial en comento.

En Morelos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos establece, en su artículo 119, que para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

"… I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado, y
II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico…"

Por su parte, el artículo 120 de ese mismo ordenamiento legal, señala que para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, los Gobiernos Estatal y Municipal, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en la Ley, tendrán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, entre otras facultades, la de exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y, en su caso, se exigirá por parte de la autoridad correspondiente, el retiro de la circulación a aquellos vehículos que no acaten las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos correspondientes.

Para proveer la exacta observancia de la Ley, el 28 de diciembre de 1994, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3724, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que circulan por el Estado de Morelos,[2] ordenamiento que tiene por objeto, entre otros, regular el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del estado de Morelos, así como el establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de dichos vehículos.

Sin embargo, como resultado de la expedición de la Norma Oficial Mexicana Emergente antes referida, fue necesario efectuar diversas reformas a la legislación local; por lo que se presentó ante al Congreso del Estado, por parte del suscrito Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la correspondiente Iniciativa de Decreto por el que se reforman distintas leyes, en materia de verificación vehicular y de emisiones a la atmósfera, la cual fue aprobada y publicada con fecha 21 de julio de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5415, con lo que, además de otros aspectos, se incluye en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos un espacio específico para abordar a los centros de verificación vehicular, adicionándose el Capítulo II BIS "DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN", al Título Séptimo denominado "PROTECCIÓN AL AMBIENTE".

[2] Dicho Reglamento si bien fue expedido en términos de la abrogada Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial No. 3443, Sección Segunda, de fecha 09 de agosto de 1989; continúa vigente conforme al transitorio quinto de la actual Ley que dispone: "En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que se deriven del presente Decreto, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan."

En este Capítulo conformado por los artículos 126 Bis a 126 Decimus, se agrega, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal otorgará, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, y previa Convocatoria pública y posterior solicitud, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, la misma publicará las Convocatorias en el Periódico Oficial, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales. Los interesados en obtener autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial, deberán presentar solicitud a la citada Secretaría de Desarrollo Sustentable, reuniendo los requisitos que se establezcan en el Reglamento correspondiente de la propia Ley, misma que se enviará a la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos, para su trámite conjunto por dichas instancias.

b) Las diversas pólizas de fianzas y seguros que los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y condiciones de funcionamiento, y al respecto varias cuestiones serán establecidas en el referido Reglamento de la Ley.

c) Diversas obligaciones de las personas titulares de los centros de verificación vehicular como lo es operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, normas ambientales que establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ejecutivo del Estado, el Reglamento correspondiente de la misma Ley, el Programa de verificación vigente, la Convocatoria, Autorización y circulares correspondientes y demás normativa aplicable, o que el personal del centro de verificación vehicular esté debidamente capacitado y acreditado por la referida Secretaría, así como que deben mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la normativa vigente y por la propia Secretaría, observando los requisitos que fije la misma para la debida prestación del servicio de verificación vehicular y conforme a la normativa aplicable. Obligaciones que incluso

podrán ser complementadas con las demás que se establezcan en el Reglamento correspondiente de la Ley.

En ese sentido, dada la reforma legal a que se ha hecho referencia, para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la misma, y ante la emisión de la Norma Oficial Mexicana Emergente aludida en párrafos precedentes, es que resulta necesario efectuar diversas modificaciones al actual Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que circulan por el Estado de Morelos; las cuales debido a su magnitud y número provocan la necesidad de emitir un nuevo ordenamiento, que se ajuste a la normativa vigente y estándares actuales en materia de verificación vehicular; buscando con ello responder puntualmente a la necesidad de regulación en este rubro, con miras a generar las condiciones que permitan disminuir las concentraciones de contaminantes en la atmósfera, en lo relativo a las emisiones de los vehículos automotores en circulación en nuestra Entidad.

Al mismo tiempo, el presente Reglamento busca asegurar que la implementación de los métodos de prueba para la certificación de las emisiones contaminantes y la definición de los procedimientos para la aplicación de dichos métodos se ajuste a los parámetros indicados por la multicitada Norma Oficial Mexicana Emergente.

En ese orden, las adecuaciones reglamentarias materia del presente instrumento no sólo abordan aspectos de armonización del marco normativo, sino que incluso responden a los diferentes cambios tecnológicos que ha tenido la flota vehicular en circulación que van desde vehículos carburados, los vehículos equipados con convertidor catalítico oxidativo de dos vías, convertidor catalítico oxidativo y reductivo de tres vías e inyección electrónica, hasta los vehículos equipados con sistema de diagnóstico a bordo tipo OBDII, EOBD o similar, cambios tecnológicos que sirvieron de base a la Norma Oficial referida para definir los límites máximos permisibles de emisión, los métodos de prueba y los procedimientos de certificación de emisiones que resulten proporcionales a dichos cambios tecnológicos.

Así mismo debe señalarse que resultará también necesario implementar el “Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos”, con el de objeto de fomentar el control y disminución de la contaminación atmosférica

generada por las fuentes móviles en el estado de Morelos, regulando las obligaciones, plazos, requisitos y procedimientos que los propietarios o conductores de vehículos automotores que circulen por el Estado tienen respecto al cumplimiento del mismo; además de que por otro lado, será necesaria la emisión de un instrumento que establezca los lineamientos que determinen las características, especificaciones, requisitos, requerimientos, funcionamiento y operación de los equipos, instrumentos, instalaciones, infraestructura, sistemas y demás elementos que sean necesarios para el adecuado establecimiento y operación de los centros de verificación vehicular, los cuales deberán cumplirse por los propietarios, responsables, técnicos y demás personal que labora en los centros de verificación vehicular, empresas proveedoras de equipos, sistemas, servicios de mantenimiento, instrumentos e instalaciones, de servicio de calibración y sistemas de verificación de emisiones vehiculares, así como su respectivo personal, el cual será un Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos.

Finalmente, es importante señalar que este instrumento coadyuva en la consecución de los objetivos del Gobierno de la Visión Morelos a mi cargo, los cuales han quedado plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, segunda sección, el 27 de marzo de 2013, específicamente con aquellos situados en el Eje Rector número 4 denominado “MORELOS VERDE Y SUSTENTABLE”, entre los que destaca, el reducir y revertir el impacto ambiental de las actividades humanas, debido a que las emisiones a la atmósfera provenientes de fuentes móviles se encuentran por arriba de lo establecido en los límites máximos permisibles conforme a la normativa.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en lo referente a:

I. La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado de Morelos;
II. El establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de vehículos que transiten por el territorio del estado de Morelos, con objeto de proteger el ambiente, en los casos previstos en este Reglamento;
III. La determinación de las bases a que se sujetará la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, para la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación previstos en este Reglamento, que se realicen entre:
a) El Gobernador del Estado y la Federación, en términos del artículo 9 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
b) El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, y los municipios, en términos del artículo 10 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y
c) Los municipios, con la intervención que corresponda al Poder Ejecutivo Estatal y la Federación, en términos del artículo 12 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente del Estado de Morelos, y
IV. El establecimiento de los procedimientos para inspeccionar, vigilar e imponer sanciones por parte de las autoridades a que se refiere este Reglamento, en los ámbitos de sus respectivas competencias y sin perjuicio de lo que disponga la normativa aplicable.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE: Se reforma la fracción I del artículo 1 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 1. …
I. La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del estado de Morelos;
II. a la IV. …

Artículo *2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, habrán de considerarse las siguientes:

I. Centros, los establecimientos denominados Centros de Verificación Vehicular;
II. Circulación vehicular, a la acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lado a otro por las vías públicas, impulsados por su propio motor;
III. Concesión: acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado, en el caso concreto de la verificación vehicular obligatoria;
IV. Municipios, a aquellos que integran el estado de Morelos;
V. Gases, a las sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores;
VI. Gobernador, a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
VII. Derogada.
VIII. Manual, al Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos;
IX. Oficio de procedencia, al documento expedido por la Secretaría, mediante el cual se notifica a una persona que ha sido seleccionada en el proceso para obtener una Concesión para establecer equipar, operar y explotar un Centro, y en el cual se establecen los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y administrativos que deberá cumplir;
X. Partículas, a los residuos de la combustión incompleta que se componen en su mayoría de carbono, cenizas y de fragmentos de materia, que se emiten a la atmósfera en fase líquida o sólida a través del escape de un vehículo automotor;
XI. Procuraduría, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
XII. Programa, al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado, mismo que establece las obligaciones, plazos y periodos referentes a la verificación vehicular y su cumplimiento;
XIII. Reglamento, al presente instrumento jurídico;
XIV. Titular, a la persona titular de una Concesión para establecer, equipar, operar y explotar un Centro;
XV. DGPAC, a la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos, perteneciente a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;

XVI. Vehículos automotores, a todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;
XVII. Vehículos ostensiblemente contaminantes, a los que rebasan los límites máximos permitidos de acuerdo con los procedimientos de medición previstos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o con los procedimientos que las autoridades competentes apliquen con otros equipos o procedimiento de detección remota, y
XVIII. Comisión Ambiental de la Megalópolis, el Organismo de Coordinación en la Megalópolis (CAMe);
XIX. Constancia de verificación vehicular, al documento integrado por un informe de prueba vehicular o certificado, con un holograma que es emitido por la autoridad competente, de acuerdo a los términos establecidos en el Programa;
XX. DGGA, a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;
XXI. Inspección, la constatación visual o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realiza por las unidades de inspección para evaluar la conformidad del proceso de la verificación vehicular, en un momento determinado a petición de parte interesada;
XXII. Ley Estatal, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
XXIII. Norma Oficial Mexicana, a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes;
XXIV. Plazo razonable, al periodo indispensable para que la persona Concesionaria dé cumplimiento a lo requerido; para tal efecto la Secretaría a través del área técnica correspondiente fijará el plazo señalando las razones técnicas y jurídicas. El plazo razonable podrá ampliarse siempre y cuando así lo solicite la persona requerida, se encuentre debidamente justificado y no contravenga la normatividad vigente;
XXV. Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;
XXVI. Universal Transversal de Mercator (UTM), al sistema de coordenadas basado en la proyección cartográfica transversal de Mercator, y
XXVII. Vía Pública, a las áreas que sean definidas como tales en la normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma la fracción I y se adiciona una fracción XXIV al artículo 2, por lo que se recorren las siguientes fracciones en su orden consecutivo, hasta llegar a la XXVII, del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO dispositivos del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6341 Segunda Sección, de fecha 2024/08/28. Vigencia: 2024/08/29. **Antes decía:** Artículo 2. …
I. Centros, a los Centros de Verificación Obligatoria;
II. a la XXIII. …
XXIV. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;
XXV. Universal Transversal de Mercator (UTM), al sistema de coordenadas basado en la proyección cartográfica transversal de Mercator, y
XXVI. Vía Pública, a las áreas que sean definidas como tales en la normativa aplicable.
REFORMA VIGENTE: Se reforman las fracciones I, II, III, IX, XIV, XV y XVIII; se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; se deroga la fracción VII al artículo 2 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO dispositivos del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 2: …
I. Autorización, a la autorización otorgada por la Secretaría a la persona que habiendo obtenido el oficio de procedencia, cumpla en tiempo y forma los requerimientos, lineamientos y especificaciones que se indiquen en dicho oficio;
II. Centros, a los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria;
III. Circulación, a la acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lado a otro por las vías públicas;
IV. a la VI. …
VII. Humos, a las partículas sólidas o líquidas, visibles, que resultan de una combustión incompleta;
VIII. …
IX. Oficio de procedencia, al documento expedido por la Secretaría, mediante el cual se notifica a una persona que ha sido seleccionada en el proceso para obtener una Autorización para establecer equipar y operar un Centro, y en el cual se establecen los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y administrativos que deberá cumplir;
X. a la XIII. …
XIV. Titular, a la persona titular de una autorización para establecer, equipar y operar un Centro;
XV. UPAC, a la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos, perteneciente a la Secretaría de Administración;
XVI. a la XVII. …
XVIII. Vía pública, a las áreas que sean definidas como tales en la normativa aplicable.

Artículo *3. Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado de Morelos no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y el Programa.

Los propietarios de dichos vehículos deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establezcan en los términos de la Ley Estatal, este Reglamento, el Programa y demás normativa aplicable.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE: Se reforma el primer párrafo del artículo 3 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 3. Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en el territorio del estado de Morelos no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y en las que se consideran los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la autoridad competente en materia de salud.
…

Artículo *4. Corresponde a la Secretaría:

I. La aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de su respectiva competencia;
II. Expedir, cuando así lo considere, normas técnicas en materia de emisiones a la atmósfera generadas por vehículos automotores;
III. Participar en la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en el estado de Morelos;
IV. Emitir, en coordinación con la DGPAC, las Convocatorias respectivas, cuando así lo determine, para otorgar las concesiones con el objeto de ampliar la infraestructura de verificación vehicular en la Entidad y establecer nuevos Centros;
V. Llevar el registro de Centros y mantenerlo actualizado;
VI. Implementar, en coordinación con la DGPAC, las acciones, autorizaciones, y estrategias, así como en su caso las certificaciones para el control y regulación de los proveedores requeridos para la prestación del servicio de verificación vehicular;
VII. Establecer y coordinar la operación del Programa;
VIII. Coordinar la aplicación por parte de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas que determine el Gobernador, para la prevención y el control de contingencias ambientales en el Estado, que se deriven total o parcialmente de la contaminación generada por vehículos automotores;
IX. Llevar a cabo, a través de la Procuraduría, actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción al mismo, en asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el presente Reglamento;

X. Elaborar los estudios técnicos que se requieran en materia de verificación vehicular, para tal efecto los titulares deberán prestar las facilidades necesarias;
XI. Conservar la documentación relacionada con la verificación vehicular por el período que señale la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y una vez cumplido este período se podrá proceder a su depuración en términos de la normativa aplicable, y
XII. Otorgar las concesiones para la instalación, operación y explotación de los Centros, así como la autorización a proveedores de equipos y servicios para el adecuado funcionamiento y prestación del servicio en los Centros, y
XIII. Las demás que, conforme a la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás normativa aplicable le correspondan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforman las fracciones IV, VI, VII y XII; se adiciona las fracción XIII al artículo 4 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO dispositivos del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 4. …
I. a la III. …
IV. Emitir, en coordinación con la UPAC, las Convocatorias respectivas, cuando así lo determine, para otorgar las autorizaciones con el objeto de establecer Centros;
V. …
VI. Implementar, en coordinación con la UPAC, las acciones, autorizaciones, y estrategias, así como en su caso las certificaciones para el control y regulación de los proveedores requeridos para la prestación del servicio de verificación vehicular;
VII. Establecer los programas, respecto de los vehículos automotores que circulen en el estado de Morelos;
VIII. a la XI.
XII. Las demás que, conforme a la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás normativa aplicable le correspondan.

CAPÍTULO II
DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PARTICULARES

Artículo *5. En términos del artículo 131, fracción XI, de la Ley Estatal y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, es obligación de todos los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulan en el Estado, llevar a cabo la

verificación vehicular obligatoria de los mismos, en términos del Programa y demás normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 5 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 5. En términos del artículo 120, fracción XI, de la Ley Estatal y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, es obligación de todos los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el Estado llevar a cabo la verificación vehicular obligatoria de los mismos, en términos del Programa y demás normativa aplicable.

Artículo *6. Los plazos, requisitos, términos y condiciones en que deban efectuar la verificación vehicular los propietarios o poseedores de vehículos automotores a que se refiere el artículo anterior, serán determinados en el Programa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 6 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 6. Los plazos, requisitos, términos y condiciones en que deban efectuar la verificación vehicular los propietarios o poseedores a que se refiere el artículo anterior serán determinados en el Programa.

Artículo 7. La verificación vehicular voluntaria se efectuará conforme lo determine el Programa.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CENTROS

Artículo *8. La Secretaría emitirá, en coordinación con la DGPAC, cuando así lo considere necesario, Convocatorias públicas para otorgar concesiones para establecer, equipar, operar y explotar Centros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Estatal.

En virtud de la Convocatoria referida, los interesados en obtener una Concesión para establecer, equipar, operar y explotar Centros, deberán presentar solicitud a la Secretaría mediante el formato establecido por la misma, la que será turnada con sus anexos a la DGPAC, para su trámite conjunto por dichas instancias.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 8 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 8. La Secretaría emitirá, en

coordinación con la UPAC, cuando así lo considere necesario, Convocatorias públicas para establecer, equipar y operar Centros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 Bis de la Ley Estatal.
En virtud de la Convocatoria referida, los interesados en obtener una Autorización para establecer, equipar y operar Centros, deberán presentar solicitud a la Secretaría mediante el formato establecido por la misma, la que será turnada con sus anexos a la UPAC, para su trámite conjunto por dichas instancias.

Artículo *8 BIS.- Cuando por cuestiones de interés público, existan modificaciones a la normatividad aplicable en materia de verificación vehicular, que implique la actualización técnica y operativa de los Centros de Verificación Vehicular concesionados, la Secretaría deberá notificarlo, dando oportunidad a los concesionarios para adecuarse a las directrices que fije la normativa que en su caso se modifique.

Para tal efecto, la Secretaría llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. Emitirá un Dictamen Preliminar a través del área técnica correspondiente mediante el cual se especifiquen las razones técnicas y jurídicas con base en las cuales se advierta que de conformidad con la normativa vigente se han modificado las condiciones de operación de los Centros de Verificación Vehicular;
II. El Dictamen Preliminar será notificado de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicada de manera supletoria, al representante legal o persona autorizada del Centro de Verificación Vehicular correspondiente, que cuenten con una Concesión vigente. Así mismo, se le otorgará el plazo de cinco días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho corresponda con relación al referido Dictamen Preliminar;
III. Transcurrido el plazo mencionado, la Secretaría a través del área técnica correspondiente, emitirá el Dictamen Definitivo donde concluirá si las condiciones técnicas o de operación de los Centros de Verificación Vehicular deben ser actualizadas por la modificación en la normativa aplicable, y
IV. En caso de que el Dictamen Definitivo concluya que deban ser actualizadas las condiciones de operación, la Secretaría otorgará al representante legal o persona autorizada del Centro de Verificación Vehicular correspondiente, un plazo razonable para que realice las acciones necesarias para cumplir con la normatividad vigente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se adiciona el artículo 8 bis al presente ordenamiento, por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6341 Segunda Sección, de fecha 2024/08/28. Vigencia: 2024/08/29.

Artículo *9. Las Convocatorias expedidas a que se refiere el artículo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Estatal, contendrán lo siguiente:

I. Los sujetos a quienes se dirige;
II. El objeto de la misma;
III. Los requisitos de forma, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;
IV. Lugar y fecha de emisión;
V. El número, municipio, zona o región para el establecimiento de los Centros;
VI. La cantidad de líneas autorizadas para cada Centro;
VII. Las especificaciones, equipamiento y tecnología con que debe contar el Centro, previamente validado por la Secretaría;
VIII. La fecha de inicio y conclusión de recepción de las solicitudes, así como para la publicación del resultado;
IX. El proceso para la revisión, evaluación y selección de las propuestas;
X. Las disposiciones específicas que determine la Secretaría, la DGPAC y la normativa vigente;
XI. La obligación de cubrir los montos por concepto de pago de derechos y las garantías que correspondan;
XII. Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del interesado;
XIII. Los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deban reunir los Centros para obtener la Concesión;
XIV. Los procedimientos relacionados con la Concesión;
XV. La documentación indispensable para acreditar la solvencia técnica y financiera que asegure el cumplimiento de las posibles obligaciones derivadas de las solicitudes, y
XVI. La documentación, requisitos y demás elementos que señale la Secretaría y la DGPAC, conforme a la Ley Estatal, el Programa, el Manual y demás normativa aplicable.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE: Se reforma el primer párrafo, fracciones V, X, XIII, XIV y XVI del artículo 9 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:**

Artículo 9. Las Convocatorias expedidas a que se refiere el artículo anterior, además de lo dispuesto por el artículo 126 Bis de la Ley Estatal, contendrán lo siguiente:
I. a la IV. …
V. El número y la ubicación de los Centros;
VI. a la IX....
X. Las disposiciones específicas que determine la Secretaría, la UPAC y la normativa vigente;
XI. a la XII. …
XIII. Los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deban reunir los Centros para obtener la Autorización;
XIV. Los procedimientos relacionados con la autorización;
XV. …
XVI. La documentación, requisitos y demás elementos que señale la Secretaría y la UPAC, conforme a la Ley, el Programa, el Manual y demás normativa aplicable.

Artículo *10. La solicitud a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Original del formato de solicitud de Concesión para establecer, equipar, operar y explotar un Centro debidamente requisitado y firmado en todas y cada una de sus fojas;
II. Original y copia simple legible para su cotejo de una identificación oficial vigente del solicitante; y tratándose de personas morales: copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, así como de sus estatutos y sus modificaciones, donde se haga constar el nombramiento del Presidente del Consejo de Administración, administrador único o representante legal, la cual deberá contener la cláusula de exclusión de extranjeros dentro de los estatutos de la sociedad;
III. Copia certificada y copia simple del poder notarial del representante legal en caso de que se trate de una persona moral e identificación oficial vigente del mismo. Tanto el acta constitutiva, sus modificaciones y los poderes de sus representantes legales deberán estar inscritos ante la autoridad registral competente; caso contrario, se deberá anexar el documento que demuestre que fue recibido para trámite por dicha oficina;
IV. En el caso de las personas morales su objeto constitutivo deberá estar relacionado con la materia ambiental o de verificación vehicular;
V. Manifestación por escrito a efecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuernavaca, Morelos, distinto al lugar propuesto para establecer el Centro. En caso de omisión, las notificaciones se efectuarán por

lista que se fije en los estrados de la Secretaría, salvo la de la Concesión, misma que se realizará en el domicilio del propio Centro;

VI. Original del croquis de ubicación del inmueble debidamente georreferenciado, donde se pretende establecer, equipar, operar y explotar el Centro, con coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM) de cada vértice del polígono del predio o, en su caso, de la clave catastral con la que se identifica el predio;

VII. Original del plano de conjunto del proyecto de 90 centímetros por 60 centímetros, con señalamientos del interior del establecimiento, indicando debidamente, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Manual, los espacios destinados a:

a) Acceso al Centro;
b) Área de espera;
c) Área de verificación;
d) Área de entrega de resultados;
e) Cuarto de cómputo;
f) Islas de verificación;
g) Línea de escape;
h) Líneas de verificación;
i) Oficina;
j) Panel de avisos;
k) Patio de acumulación vehicular;
l) Buzón de denuncias y sugerencias;
m) Área de información al público;
n) Zona de gases de calibración;
o) Salida;
p) Caja;
q) Señalamientos;
r) Servicios sanitarios;
s) Sistema de aforo y registro de personas y vehículos que ingresan, y
t) Teléfono de denuncias (Verificatel);

VIII. Diez fotografías de los cuatro puntos cardinales, desde el Centro del terreno, fuera del mismo y de un ángulo aéreo, y

IX. Los demás requisitos que sean solicitados por la autoridad competente.

La documentación a que se refieren las fracciones de la II a la VIII deberá presentarse en una carpeta debidamente empastada o engargolada y debidamente digitalizada en un disco compacto.

La Secretaría no recibirá carpetas que incluyan hojas o planos sueltos, o sin rúbrica del solicitante, así como cualquier otro material o elemento distinto a los expresamente requeridos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforman las fracciones I, V, VI y VII incisos b), n) y o) del artículo 10 y se adicionan los incisos p), q), r), s) y t) a la fracción VII del artículo 10 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO dispositivos del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 10. …

I. Original del formato de solicitud de Autorización para establecer, equipar y operar un Centro debidamente requisitado y firmado en todas y cada una de sus fojas;

II. a la IV. …

V. Manifestación por escrito a efecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuernavaca, Morelos, distinto al lugar propuesto para establecer el Centro. En caso de omisión, las notificaciones se efectuarán por lista que se fije en los Estrados de la Secretaría, salvo la de la Autorización misma que se realizará en el domicilio del propio Centro;

VI. Original del croquis de ubicación del inmueble debidamente georreferenciado, donde se pretende establecer, equipar y operar el Centro, con coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM) de cada vértice del polígono del predio o, en su caso, de la clave catastral con la que se identifica el predio;

VII. …

a) …

b) Área de espera para los usuarios;

c) a la m). …

n) Zona de gases de calibración, y

o) Salida;

VIII. a la IX. …

…

…

Artículo *11. La DGPAC será responsable de conducir el proceso de Convocatoria, así como también de tramitar y evaluar, en coordinación con la Secretaría, cada una en su ámbito de competencia, determinando a las personas cuya propuesta haya resultado procedente y con una mejor propuesta para la prestación del servicio público requerido.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 11 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 11. La UPAC será responsable de

conducir el proceso de Convocatoria, así como también de tramitar y evaluar, en coordinación con la Secretaría, las solicitudes, determinando a la persona cuya propuesta haya resultado procedente y con una mejor propuesta para la prestación del servicio público requerido.

Artículo *12. Serán aprobadas o rechazadas las solicitudes de Concesión para establecer, equipar, operar y explotar el Centro, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria y con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

La DGPAC notificará a la Secretaría el resultado de la evaluación de las solicitudes presentadas, para los efectos de notificación de los interesados y la entrega del Oficio de Procedencia respectivo.

Así mismo, la Secretaría informará de las concesiones otorgadas a la Procuraduría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 12 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 12. Serán aprobadas o rechazadas las solicitudes de Autorización para establecer, equipar y operar el Centro, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria y con base en las disposiciones jurídicas aplicables.
La UPAC notificará a la Secretaría el resultado de la evaluación de las solicitudes presentadas, para los efectos de notificación de los interesados y la entrega del Oficio de Procedencia respectivo.
Así mismo, la Secretaría informará de las autorizaciones otorgadas a la Procuraduría.

Artículo *13. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya recibido la solicitud, se notificará a los interesados en obtener una Concesión la procedencia o improcedencia de la solicitud, mediante la publicación respectiva que realice la Secretaría en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.
Además, para el caso de las personas cuya solicitud de concesión resulte procedente, deberán acudir a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la publicación, para notificarse de manera personal el oficio de procedencia correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 13 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 13. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya recibido la solicitud, se notificará a los interesados en obtener una Autorización la procedencia o improcedencia de la solicitud, mediante la publicación respectiva que realice la Secretaría en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Además, para el caso de las personas cuya solicitud de Autorización resulte procedente, deberán acudir a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la publicación, para notificarse de manera personal el oficio de procedencia correspondiente.

Artículo *14. El oficio de procedencia que expida la Secretaría, deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Fecha y lugar de su emisión;
II. Autoridad facultada que lo expide;
III. Nombre del solicitante y datos personales;
IV. Especificaciones Técnicas de los Equipos de Verificación de Emisiones Vehiculares;
V. Requisitos técnicos, jurídicos, financieros y administrativos que establezca la Secretaría;
VI. Plazo que se le otorga para cumplir con los requisitos, y
VII. Los demás que determine la normativa aplicable.

Los interesados en obtener la Concesión para establecer, equipar, operar y explotar un Centro, que hayan recibido la notificación del oficio de procedencia, deberán cumplir con los requisitos señalados en dicho documento en los plazos establecidos.

Transcurrido el plazo otorgado para cumplir con los requisitos, la Secretaría realizará una visita por su área técnica para determinar si el Centro cumple con las condiciones para operar, en caso contrario podrá autorizar por única ocasión un plazo adicional que no exceda de sesenta días naturales para subsanar cualquier inconsistencia, y en caso de no hacerlo no se otorgará la concesión.

No podrán obtener la Concesión para establecer, equipar, operar y explotar un Centro, las personas físicas o morales que no cumplan con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Estatal, el presente Reglamento, en la Convocatoria, en el Oficio de Procedencia, en los documentos derivados del procedimiento de Concesión debidamente notificados, así como en el Manual y demás normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 14.…

I. a la VII. …
Los interesados en obtener la Autorización para establecer, equipar y operar un Centro, que hayan recibido la notificación del oficio de procedencia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicho documento en los plazos establecidos.
Transcurrido el plazo otorgado para cumplir con los requisitos, la Secretaría realizará una visita por su área técnica para determinar si el Centro cumple con las condiciones para operar, en caso contrario podrá autorizar por única ocasión un plazo adicional que no exceda de diez días hábiles para subsanar cualquier inconsistencia, y en caso de no hacerlo no se otorgará la autorización.
No podrán obtener la Autorización para establecer, equipar y operar un Centro, las personas físicas o morales que no cumplan con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la Convocatoria, en los documentos derivados del procedimiento de Autorización debidamente notificados, así como en el Manual y demás normativa aplicable.

Artículo *15. Otorgada la concesión para establecer, equipar, operar y explotar un Centro, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia concesión; plazo que no podrá ser mayor de diez días hábiles a partir de su notificación.

Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del Centro de que se trate, la Concesión otorgada será revocada de plano por la Secretaría.

La Concesión para operar los Centros a que se refiere este Reglamento, tendrá la vigencia que al efecto se haya previsto en la Convocatoria respectiva.

Para que puedan hacer uso de la Concesión a que se refiere el párrafo anterior, los titulares de los Centros deberán cubrir previamente el pago de los derechos vigentes en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, así como pagar el importe de los refrendos anuales previstos por la Ley Estatal, sin que dichos refrendos puedan exceder del plazo máximo de la Concesión.

El pago de los derechos de refrendos que refiere el párrafo anterior deberá realizarse durante el mes de enero de cada año, mientras esté vigente la Concesión.

Concluido el plazo inmediatamente referido, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, deberá publicar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el listado de los Centros de Verificación Vehicular en operación, mencionando el nombre o razón social, ubicación, número de identificación de la Concesión y horario de servicio.
NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se adiciona un último párrafo al artículo 15 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6341 Segunda Sección, de fecha 2024/08/28. Vigencia: 2024/08/29.
REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 15 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 15. Otorgada la Autorización para establecer, equipar y operar un Centro, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia Autorización; plazo que no podrá ser mayor de diez días hábiles a partir de su notificación.
Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del Centro de que se trate, la Autorización otorgada será revocada de plano por la Secretaría.
La Autorización para operar los Centros a que se refiere este Reglamento tendrá la vigencia que al efecto se haya previsto en la Convocatoria respectiva.
Para que puedan hacer uso de la Autorización a que se refiere el párrafo anterior, los titulares de los Centros deberán cubrir previamente el pago de los derechos vigentes en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, así como pagar el importe de los refrendos anuales previstos por esta misma Ley, sin que dichos refrendos puedan exceder del plazo máximo de la Autorización.
El pago de los derechos de refrendo que refiere el párrafo anterior deberá realizarse durante el mes de enero de cada año, mientras esté vigente la Autorización.

Artículo *16. El titular, sin perjuicio de deslindar las responsabilidades respectivas, deberá responder por la guarda, custodia y buen uso que se debe dar a la documentación oficial que le es entregada, por lo que deberá presentar ante la Secretaría una póliza de fianza de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal, en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir del primero de enero de cada año; dicha póliza deberá garantizar el pago al Gobierno del estado de Morelos por cada constancia de verificación vehicular que habiendo sido adquirida por el Centro, le sea robada, extraviada, deteriorada o inutilizada por algún siniestro tal como incendio, inundación, entre otros.

El titular debe definir el número de constancias de verificación vehicular por asegurar y afianzar, considerando que sólo puede adquirir, como máximo, idéntico número.

De igual manera, el titular deberá presentar una póliza de seguro por la misma cantidad de constancias de verificación amparados por la póliza de fianza, dentro del término de treinta días naturales, contados a partir del primero de enero de cada año, dicha póliza amparará la cantidad de constancias de verificación que el Centro considere conveniente en sus tipos "00", "0", "1", "2", así como las constancias

técnicas de rechazo que adquieran, contra los riesgos de incendios, inundación, robo o sismo, entre otros.

En los casos de robo, los titulares deberán presentar la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

Así mismo, el titular deberá entregar a la Secretaría, en un máximo de treinta días naturales contados a partir del primero de enero de cada año, una fianza por el equivalente a once mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que garantice el cumplimiento de sus obligaciones y condiciones establecidas en la Concesión, dicha fianza deberá estar vigente hasta por un año más del tiempo que dure la Concesión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforman los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 16 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 16.

…

…

De igual manera, el titular deberá presentar una póliza de seguro por la misma cantidad de constancias de verificación amparados por la póliza de fianza, dentro del término de treinta días naturales, contados a partir del primero de enero de cada año, dicha póliza amparará la cantidad de constancias de verificación que el Centro considere conveniente en sus tipos "00", "0", "1", "2", incluyendo hologramas, así como las demás constancias de verificación y papelería oficial que adquieran, contra los riesgos de incendios, inundación, robo con violencia, asalto o terremoto, entre otros.

En los casos de robo con violencia o asalto, los titulares deberán presentar la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

Así mismo, el titular deberá entregar a la Secretaría, en un máximo de treinta días naturales contados a partir del primero de enero de cada año, una fianza por el equivalente a once mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que garantice el cumplimiento de sus obligaciones y condiciones establecidas en la Autorización, dicha fianza deberá estar vigente hasta por un año más del tiempo que dure la Autorización.

Tanto la póliza de seguro como de la fianza deben ser emitidas a favor del Gobierno del estado de Morelos, considerando la tarifa que se establezca conforme la normativa aplicable.

Artículo *17. Los Centros deberán realizar, en los plazos y términos que señale la normativa aplicable, el mantenimiento preventivo, correctivo y calibraciones correspondientes a sus instalaciones y equipos para mantenerlos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

De no hacerlo, la Secretaría lo hará del conocimiento de la Procuraduría, para que ejercite las acciones legales que, en su caso, correspondan.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los Centros, deberá contar con la capacitación técnica debida para la acreditación por parte de la Secretaría, que le permita el debido cumplimiento de sus funciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el último párrafo del artículo 17 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 17. …

…

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los Centros, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones. Esta circunstancia será acreditada ante la Secretaría.

Artículo *18. El personal autorizado para realizar la verificación vehicular deberá:

I. Constatar, previo al inicio del procedimiento de verificación vehicular, ya bien el certificado de verificación vehicular correspondiente, el holograma adherido a cualquiera de los cristales del vehículo automotor o, en su caso, la revisión en sistema de verificación vehicular, todos del período inmediato anterior y, en casos extemporáneos, presentar el comprobante de pago de la sanción correspondiente;

II. Realizar la inspección visual del vehículo automotor para asegurar que éste reúne las condiciones necesarias para someterlo al procedimiento de mediciones previstas, debiendo revisar que se encuentren en buen estado y operando adecuadamente de conformidad con las Norma Oficial Mexicana la NOM-047-SEMARNAT-2014, los siguientes dispositivos:

a) El sistema de escape no debe presentar fugas;
b) El portafiltro y filtro de aire;
c) El tapón del dispositivo de aceite;
d) El tapón del combustible;
e) La bayoneta de medición del nivel de aceite en el cárter;
f) Fuga de fluidos, no debe existir fuga de aceite del motor, aceite de transmisión o de líquido refrigerante, y
g) Neumáticos, se deberá revisar que los neumáticos no se encuentren carentes de dibujo en cualquier punto de la banda de rodadura, o que

presenten desperfectos, cortes, erosiones, abombamientos, o dimensiones del neumático incorrectas, o diferente tipo de neumático en un mismo eje;

III. Realizar el método de prueba de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y la normativa aplicable;

IV. Llevar un control de la emisión del comprobante fiscal por concepto del pago de la verificación vehicular;

V. Mantener el vehículo automotor en el área de verificación y a su propietario o poseedor en el área de espera de usuarios, durante todo el tiempo que dure el procedimiento de verificación vehicular;

VI. Contar con el equipo analizador de gases conforme a las condiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y la normativa aplicable;

VII. Impedir la permanencia de personas ajenas al Centro, dentro del "Área de Verificación";

VIII. No realizar verificaciones vehiculares ni trámites relativos a éstas en la vía pública, ni en domicilios distintos al autorizado;

IX. No realizar reparaciones a vehículo automotor alguno, dentro del Centro;

X. Abstenerse de realizar verificaciones a vehículos automotores ostensiblemente contaminantes;

XI. No deberá realizar actividad alguna relacionada con verificación vehicular, fuera de las áreas expresamente señaladas para tales efectos en este Reglamento, así como en el Manual;

XII. Garantizar la adecuada operación y calibración del equipo analizador de gases. Cualquier desperfecto, carencia o falla de éste, sea parcial o total, será motivo suficiente para que la Procuraduría ejercite las acciones jurídicas correspondientes. La realización de cualquier verificación vehicular en condiciones distintas a las establecidas en las disposiciones legales en la materia, será motivo para que la Secretaría a través del área técnica de la DGGA inicie el procedimiento de cancelación de las constancias de verificación vehicular, así como la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento y en términos de la Ley Estatal;

XIII. El servicio de verificación vehicular deberá prestarse en un horario comprendido entre las 8:00 y las 20:00 horas de lunes a sábado pudiendo suspender el servicio en los días establecidos como no laborales de acuerdo a la normativa aplicable;

XIV. Contar con una bitácora en la cual deberán registrar las fechas en que se realicen las calibraciones del equipo analizador de gases, los casos de bloqueo de éste y sus respectivas causas, la clave de desbloqueo y el nombre de la

persona que la proporcionó, asimismo deberán asentarse los datos correspondientes a los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo; y, en general, todos los incidentes relacionados con la operación y funcionamiento del Centro, misma que deberá ser llenada diariamente. Previamente a su utilización, la bitácora deberá presentarse a la DGGA para su autorización;

XV. Contar con un sello distintivo del Centro, el cual deberá contener, por lo menos, la clave del Centro, el domicilio, teléfono y nombre del titular o, en su caso, razón social; y deberá ser utilizado en todos y cada uno de los trámites que se realicen con relación al establecimiento, equipamiento y operación del Centro;

XVI. Queda estrictamente prohibido establecer, equipar, operar y explotar un Centro en la vía pública, áreas de uso común, locales comerciales, edificios, unidades habitacionales o casas habitación, estacionamientos públicos, áreas de acceso a otros establecimientos, lugares improvisados o domicilios ocupados por otros Centros;

XVII. Actualizar o permitir que se actualicen los sistemas y el software utilizados para la prestación del servicio cuando así requiera, y

XVIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Programa, los acuerdos y circulares que en materia de verificación vehicular emita la Secretaría y la demás normativa aplicable.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del titular o del responsable, lo harán acreedor a las sanciones previstas en la fracción XIII del artículo 210 de la Ley Estatal, así como en este Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforman las fracciones I, II, incisos e) y f), XII, XIV, XVI y su último párrafo y se adiciona el inciso g), a la fracción II del artículo 18 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO dispositivos del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 18. ...

I. Constatar, previo al inicio del procedimiento de verificación vehicular, la constancia o certificado de verificación vehicular correspondiente; o, en su caso, la certificación de la verificación vehicular, el holograma adherido a cualquiera de los cristales del vehículo automotor o bien el pago de derechos respectivo, todos del período inmediato anterior y, en casos extemporáneos, los de la última verificación;

II. Realizar la inspección visual del vehículo automotor para asegurar que éste reúna las condiciones necesarias para someterlo al procedimiento de mediciones previstas, debiendo revisar que se encuentren en buen estado y operando adecuadamente los siguientes dispositivos:

a) a la d). …

e) La bayoneta de medición del nivel de aceite en el cárter, y
f) Fuga de fluidos, no debe existir fuga de aceite del motor, aceite de transmisión o de líquido refrigerante;

III. a la XI. …

XII. Garantizar la adecuada operación y calibración del equipo analizador de gases autorizado por la Secretaría. Cualquier desperfecto, carencia o falla de éste, sea parcial o total, será motivo suficiente para que la Procuraduría ejercite las acciones jurídicas correspondientes. La realización de cualquier verificación vehicular en condiciones distintas a las establecidas en las disposiciones legales en la materia, será motivo para que la Secretaría invalide los certificados de verificación vehicular y hologramas emitidos en tales condiciones, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar por parte de la Procuraduría;

XIII. …

XIV. Contar con una bitácora en la cual deberán registrar las fechas en que se realicen las calibraciones del equipo analizador de gases, los casos de bloqueo de éste y sus respectivas causas, la clave de desbloqueo y el nombre de la persona que la proporcionó, asimismo deberán asentarse los datos correspondientes a los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo; y, en general, todos los incidentes relacionados con la operación y funcionamiento del Centro, misma que deberá ser llenada diariamente. Previamente a su utilización, la bitácora deberá presentarse a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría para su autorización;

XV…

XVI. Queda estrictamente prohibido establecer, equipar y operar un Centro en la vía pública, áreas de uso común, locales comerciales, edificios, unidades habitacionales o casas habitación, estacionamientos públicos, áreas de acceso a otros establecimientos, lugares improvisados o domicilios ocupados por otros Centros;

XVII. a la XVIII. …

La inobservancia de estas obligaciones por parte del titular o del responsable, lo harán acreedor a las sanciones previstas en la fracción XIII del artículo 182 de la Ley Estatal, así como en este Reglamento.

Artículo *19. En las pruebas que realicen los Centros deberán emplear los métodos, gases, equipos, calibraciones, tecnologías y demás requisitos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y aplicables.

Así mismo, deberán cumplir con todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, lo dispuesto en la Ley Estatal, este Reglamento, el Manual, el Programa, acuerdos, circulares, manuales y lineamientos, con la finalidad de realizar la verificación vehicular.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 19 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO dispositivos del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 19. Los Centros deberán emplear los métodos, pruebas, gases,

equipos, calibraciones, tecnologías y demás condiciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y aplicables y el Programa.

Artículo *20. Los Centros a través de sus titulares o personas autorizadas por estos últimos, mediante instrumento notarial debidamente registrado ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos o su equivalente en otras entidades federativas, deberán entregar a la DGGA la documentación generada por la prestación del servicio de verificación vehicular, así como rendir los informes que la Secretaría determine, los cuales deberán estar debidamente firmados por el respectivo titular.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 20 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 20. Los titulares o los responsables, deberán entregar a la Secretaría la documentación generada por la prestación del servicio de verificación vehicular, así como rendir los informes que la Secretaría determine, los cuales deberán estar debidamente firmados por el titular.

Artículo *21. Los titulares no podrán cambiar el domicilio de ubicación del Centro, salvo que así fuera expresamente autorizado por la Secretaría, en los casos debidamente justificados por las necesidades del servicio o cualquier otra causa que lo amerite.

No podrán transferir o ceder los derechos derivados de la Concesión, salvo que fuese a personas de la misma unidad o ente económico o filial, previa autorización de la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el párrafo segundo del artículo 21 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 21. …
No podrán transferir o ceder los derechos derivados de la propia Autorización, salvo que fuese a personas de la misma unidad o ente económico o filial, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 22. Las tarifas por la prestación de servicios de verificación vehicular que deban pagarse en los Centros, se determinarán por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS Y SISTEMAS PARA LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS

Artículo 23. Los proveedores de equipos analizadores de gases, enlaces de comunicación, equipos de cómputo, impresión, software, video, dinamómetros, detección remota y demás equipos e instrumentos requeridos para la operación de los Centros, calibración de equipos, así como para la vigilancia, deberán proveer los equipos o servicios cumpliendo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Manual y demás y normativa aplicable. Los equipos analizadores serán autorizados por la Secretaría como parte del procedimiento de Convocatoria.

Artículo *24. Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de los Centros deberán otorgar a los titulares póliza de fianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, fracción VIII, de la Ley Estatal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 24 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 24. Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de los Centros deberán otorgar a los titulares póliza de fianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 Decimus, fracción VIII, de la Ley Estatal.

CAPÍTULO III
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VISITAS TÉCNICAS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo *25. La Secretaría, a través de la Procuraduría, podrá efectuar visitas de inspección a los Centros con el propósito de supervisar el estricto cumplimiento de la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Programa, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable; pudiendo imponer a los titulares de los Centros o personas autorizadas por aquellos, mediante instrumento notarial debidamente registrado ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos o su equivalente en otras entidades federativas que las infrinjan, la suspensión temporal de actividades y las sanciones correspondientes.

Asimismo, la Procuraduría podrá realizar visitas de inspección y vigilancia, a fin de verificar actos que hayan sido denunciados por presuntas infracciones a la normativa en la materia o por la inadecuada operación de los Centros.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el párrafo primero del artículo 25 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo *25. La Secretaría, a través de la Procuraduría, podrá efectuar visitas de inspección a los Centros con el propósito de supervisar el estricto cumplimiento de la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Programa, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable; pudiendo imponer a los titulares que las infrinjan, la suspensión temporal de actividades y las sanciones correspondientes. Las inspecciones se llevarán a cabo por personal debidamente autorizado, de acuerdo a la normativa aplicable.

...

Artículo 26. La Procuraduría realizará la vigilancia de los Centros a través del sistema de video establecido en los mismos, a efecto de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 27. La documentación que se genere relacionada con la verificación vehicular estará a disposición de la Procuraduría y podrá ser revisada en los Centros, así como en las propias oficinas de la Procuraduría, a fin de verificar que cumplan con la normativa aplicable y, en caso de detectarse irregularidades, está facultada para imponer las sanciones correspondientes.

Artículo *28. La Procuraduría podrá llevar a cabo operativos en coordinación con la autoridad municipal, para la detección de vehículos automotores en circulación que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente, así mismo podrá realizar la vigilancia de los ostensiblemente contaminantes mediante apreciación visual y el uso de equipos de detección remota, aplicando las sanciones establecidas en la Ley Estatal, así como en el presente Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 28 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 28. La Procuraduría podrá llevar a cabo operativos, en coordinación con la autoridad municipal, para la detección de vehículos automotores en circulación que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente, así mismo podrá realizar la vigilancia de los ostensiblemente contaminantes mediante el uso de equipos de detección remota, aplicando las sanciones establecidas en la Ley Estatal, así como en el presente Reglamento.

Artículo 29. Para que la Procuraduría lleve a cabo los operativos mencionados en el artículo anterior, la Secretaría podrá celebrar convenios con las autoridades responsables de tránsito en la Entidad, a efecto de realizar la detención de vehículos automotores en circulación, para vigilar el cumplimiento de la verificación.

Artículo 30. En el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Procuraduría podrá utilizar la información proporcionada por medios electrónicos, informáticos y de comunicación o cualquier otro instrumento que le permita realizar tales actividades, así como presentar vehículos automotores a verificar o, en su caso, acompañar a los usuarios que se lo requieran para presenciar el procedimiento de verificación vehicular, a fin de constatar la adecuada operación y funcionamiento de los Centros.

Artículo *31. Cuando de la información obtenida por la Procuraduría en acciones de vigilancia del cumplimiento de la Ley Estatal, de este Reglamento o de cualquier otra disposición reglamentaria aplicable, se desprenda la presunción fundada de violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas, podrá instaurar el respectivo procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, sin necesidad de practicar visita de inspección, debiendo emplazar a la persona o personas que sean las probables infractoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Estatal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 31 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 31. Cuando de la información obtenida por la Procuraduría en acciones de vigilancia del cumplimiento de la Ley Estatal, de este Reglamento o de cualquier otra disposición reglamentaria aplicable, se desprenda la presunción fundada de violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas, podrá instaurar el respectivo procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, sin necesidad de practicar visita de inspección, debiendo emplazar a la persona o personas que sean las probables infractoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Estatal.

Artículo 32. Cualquier denuncia por incumplimiento a la Ley Estatal, al presente Reglamento, al Programa, Manual o la normativa aplicable, deberá ser presentada ante la Procuraduría. El procedimiento de denuncia será substanciado conforme lo establecido en la Ley Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS VISITAS TÉCNICAS

Artículo 33. La Secretaría realizará visitas técnicas a los Centros cuando así se requiera, con el propósito de realizar análisis, estudios, diagnósticos, investigaciones, configuraciones y ajustes referentes a las pruebas de verificación vehicular; así como para proponer modificaciones a los procesos, procedimientos y normas en materia de verificación vehicular.

Artículo 34. Las visitas técnicas que realice la Secretaría se llevarán a cabo por personal debidamente acreditado.

CAPÍTULO IV
DE LAS LIMITACIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA QUE SE DERIVE DE LAS EMISIONES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo *35. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXI, 131, fracción XIV, y 184 de la Ley Estatal, se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas, sin que ello derive en emergencia ecológica; en referencia a los índices de calidad del aire que se determinan en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable.

Se entenderá que una situación es de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable, en virtud de exceder los límites máximos permisibles en aquellas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el párrafo primero del artículo 35 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 35. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción XIII, 120, fracción XIV, y 161 de la Ley Estatal, se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas, sin que ello derive en emergencia ecológica; siempre y cuando tales niveles excedan los límites que para los fines señalados, se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable.

…

Artículo *36. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el Estado, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad competente de tránsito del Estado, aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

I. Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluidos vehículos destinados al servicio público;
II. Restringir la circulación de los vehículos automotores, conforme a los siguientes criterios:
a) Zonas determinadas;
b) Año modelo de los vehículos automotores;
c) Tipo, clase o marca;
d) Número de placas de circulación;
e) Calcomanía por día o período determinado, o
f) Tipo de constancia o certificado de verificación y su respectivo holograma obtenido, y
III. Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme a este Reglamento.

La Secretaría, con base a lo dispuesto por los artículos, 131, fracción XIV, y 184 de la Ley Estatal, podrá aplicar en su ámbito de competencia las medidas a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las que, en su caso, se establezcan en materia de tránsito en el Estado, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores, aun cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o de emergencia ecológica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el último párrafo del artículo 36 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 36…
I. a la III. …
La Secretaría, con base a lo dispuesto por los artículos 6, fracción XIII, 120, fracción XIV, y 161 de la Ley Estatal, podrá además aplicar en su ámbito de competencia las medidas a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las que, en su caso, se establezcan en materia de tránsito en el Estado, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores, aun cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o de emergencia ecológica.

Artículo 37. Las limitaciones previstas en este Reglamento no serán aplicables vehículos automotores destinados a:

I. Servicios médicos;
II. Seguridad pública;
III. Bomberos;
IV. Servicio público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen, y
V. Servicio de transporte de uso privado en los casos en que se manifieste o acredite un estado de emergencia que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

Artículo *38. Se deberán retirar de la circulación los vehículos automotores que habiendo sido detectados como ostensiblemente contaminantes, mediante apreciación visual o equipos o procedimientos de detección remota, se compruebe que rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 38 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 38. Se deberán retirar de la circulación los vehículos automotores que habiendo sido detectados como ostensiblemente contaminantes, mediante equipos o procedimientos de detección remota, se compruebe que rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO V
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 39. Las violaciones a los preceptos de la Ley Estatal, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, el Programa y demás normativa aplicable en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas, por la autoridad correspondiente en los términos de la Ley Estatal, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 40. Los propietarios, poseedores y conductores de los vehículos automotores que circulen en el estado de Morelos e infrinjan lo establecido en este Reglamento, serán sancionados conforme lo establezca la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Artículo 41. Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, a propietarios de los vehículos automotores que estando incluidos en un Programa, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido, así como aquellos ostensiblemente contaminantes cuyas emisiones excedan los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que así se determine por un equipo de detección remota o se compruebe que dichos vehículos no han cumplido con la verificación en el plazo señalado, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en el Programa, les será retirada una placa o la licencia como medida de seguridad, hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan la constancia o certificado, o el holograma respectivo en un Centro.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS SANCIONES A LOS TITULARES O RESPONSABLES DE LOS CENTROS

Artículo *42. Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en la Ley Estatal y para efectos de la suspensión temporal de actividades previstas en el artículo 202, fracción IV, de la misma, se consideran violaciones graves cuando las personas titulares, técnicos o responsables de los Centros:

I. Alteren o modifiquen los términos o condiciones de la Concesión otorgada;
II. No proporcionen el mantenimiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e instalación de los Centros;
III. No presten el servicio de verificación a los particulares;
IV. No acrediten contar con personal capacitado para la prestación del servicio;
V. Obstaculicen por sí o por terceras personas la práctica de las supervisiones que realicen las autoridades competentes;

VI. No se encuentren enlazadas las imágenes de video durante las pruebas de verificación vehicular o en los respaldos de dicho video se encuentren interrumpidas, y

VII. Las demás que determine la Secretaría, a través de la Procuraduría, así como la normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el párrafo segundo y su fracción I del artículo 42 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 42. Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en la Ley Estatal y para efectos de la suspensión temporal de actividades previstas en el artículo 174, fracción III, de la misma, se consideran violaciones graves cuando las personas titulares, técnicos o responsables de los Centros:
I. Alteren o modifiquen los términos o condiciones de la Autorización otorgada;
II. a la VII. …

Artículo *43. Además de las previstas en el artículo 141 de la Ley Estatal, son causas de terminación de las Concesiones para establecer, equipar, operar y explotar un Centro las siguientes:

I. La renuncia voluntaria del titular;

II. La muerte del titular, o

III. La modificación por parte de la autoridad competente de las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio, debiendo la Secretaría otorgar un plazo máximo de tres meses para subsanar y cumplir con los nuevos requerimientos técnicos

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el párrafo primero y su fracción III del artículo 43 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 43. Además de las previstas en el artículo 126 Quintus de la Ley Estatal, son causas de terminación de las autorizaciones para establecer, equipar y operar un centro las siguientes:
I. a la II. …
III. La modificación por parte de la autoridad federal competente de las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio, debiendo la Secretaría otorgar un plazo máximo de tres meses para subsanar y cumplir con los nuevos requerimientos técnicos.

Artículo *44. Además de las previstas en el artículo 139 de la Ley Estatal, dependiendo de la gravedad y cuando sean actos consentidos expresamente por el titular de la Concesión o personas autorizadas por aquel mediante instrumento notarial debidamente registrado ante el Instituto de Servicios Registrales y

Catastrales del Estado de Morelos o su equivalente en otras entidades federativas, procederá la revocación de la concesión en alguno de los siguientes casos:

I. Cuando se emitan constancias o certificados y registren verificaciones de vehículos automotores que no se encuentren presentes físicamente en el Centro o que los valores de los gases contaminantes provengan de otro vehículo automotor;
II. En forma dolosa o negligente se altere el procedimiento de verificación vehicular;
III. No se realicen las verificaciones conforme a las normas técnicas, la normativa aplicable en la materia o en los términos de la Concesión otorgada;
IV. No se opere conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones o equipos de verificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y demás normativa aplicable;
V. Se expidan constancias o certificados alterados o cuando los datos de la misma no correspondan a la información registrada en la base de datos;
VI. Use o entregue indebidamente constancias, certificados, hologramas o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes;
VII. Se deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación del servicio;
VIII. Por tercera ocasión acumulada se hubiere determinado la suspensión de la Concesión correspondiente;
IX. Se deje de cumplir con la finalidad para la cual fue otorgada;
X. No se cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en el presente Reglamento o en la propia Concesión;
XI. No se subsanen las deficiencias o irregularidades detectadas que hayan dado origen a la suspensión de la Concesión, en los términos y condiciones que le señale la Procuraduría;
XII. El propietario sin autorización de la Secretaría haya cedido dicha Concesión;
XIII. Se realicen verificaciones para los cuales no estén autorizados;
XIV. Cuando surja alguna causa de interés público debidamente fundada y motivada, y
XV. Tengan o hayan tenido más de tres procedimientos administrativos en los que se le encuentre administrativamente responsable de la comisión de una infracción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el párrafo primero y sus fracciones I, III, VI, VIII, X, XI y XII del artículo 44 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado

en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 44. Además de las previstas en el artículo 126 Ter de la Ley Estatal, dependiendo de la gravedad y cuando sean actos consentidos expresamente por el titular, procederá la revocación de la Autorización en alguno de los siguientes casos:
I. Cuando se emitan constancias y registren verificaciones de vehículos automotores que no se encuentren presentes físicamente en el Centro o que los valores de los gases contaminantes provengan de otro vehículo automotor;
II. …
III. No se realicen las verificaciones conforme a las normas técnicas, la normativa aplicable en la materia o en los términos de la Autorización otorgada;
IV. a la V. …
VI. Use o entregue indebidamente constancias, certificados, hologramas o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes;
VII. …
VIII. Por tercera ocasión acumulada se hubiere determinado la suspensión de la Autorización correspondiente;
IX. …
X. No se cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en el presente Reglamento o en la propia Autorización;
XI. No se subsanen las deficiencias o irregularidades detectadas que hayan dado origen a la suspensión de la Autorización, en los términos y condiciones que le señale la Procuraduría;
XII. El propietario sin autorización de la Secretaría haya cedido dicha Autorización;
XIII. a la XV. …

Artículo 45. Las sanciones que se impongan podrán ser recurridas por los interesados en los términos de la Ley Estatal y demás normativa aplicable.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS SANCIONES A LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS Y SISTEMAS PARA LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo *46. Cuando el incumplimiento a la normativa aplicable sea atribuible a los proveedores, los mismos serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Estatal.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 46 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 46. Cuando el incumplimiento a la normativa aplicable sea atribuible a los proveedores, los mismos serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 176 de la Ley Estatal.

Artículo 47. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, no podrá continuar proporcionando los servicios en los Centros.

CAPÍTULO VI
DE LA INVALIDEZ DE LAS CONSTANCIAS O CERTIFICADOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y DE LOS HOLOGRAMAS

Artículo *48. Serán nulas las constancias de verificación vehicular y por tanto serán canceladas por la DGAA, en los siguientes casos:

I. Presenten tachaduras, enmendaduras, los datos y resultados no sean claramente legibles o estén sobre escritos;
II. No hayan sido impresos por un equipo analizador de gases autorizado por la Secretaría, o no se encuentre en perfectas condiciones de operación y calibración;
III. Los datos que en estos aparezcan, no correspondan a los de la tarjeta de circulación;
IV. Los datos o resultados que aparezcan en ellos no se encuentren registrados en la base de datos;
V. Existan evidencias testimoniales o circunstanciales de que fueron emitidos mediante algún procedimiento distinto al señalado en este Reglamento;
VI. Los datos contenidos en ellos o registrados por número de folio en la base de datos correspondiente, no coincidan con los datos del vehículo automotor;
VII. Correspondan a un vehículo automotor ostensiblemente contaminante, que se compruebe que excede los límites máximos permisibles de emisiones;
VIII. Sean expedidos en un Centro que se encuentre en suspensión temporal o de actividades o les haya sido revocada la concesión, a la fecha de la supuesta realización de la verificación vehicular, y
IX. Exista algún reporte de robo o sustracción por parte de algún Centro, proveedor o la misma Secretaría.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE: Se reforma párrafo primero y su fracción VIII del artículo 48 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 48. Serán nulas las constancias o certificados de verificación vehicular y los hologramas correspondientes, en los siguientes casos:
I. a la VII. …

VIII. Sean expedidos en un Centro que se encuentre en suspensión temporal o de actividades o les haya sido revocada la Autorización, a la fecha de la supuesta realización de la verificación vehicular, y
IX. …

Artículo *49. La Secretaría a través de la unidad administrativa correspondiente llevará a cabo las acciones necesarias a efecto de identificar las constancias o certificados de verificación con reporte de robo con la finalidad de que queden sin validez.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma del artículo 49 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6334, de fecha 24/07/2024. Vigencia: 25/07/2024. **Antes decía:** Artículo 49. La Secretaría implementará los mecanismos necesarios a efecto de garantizar que sean identificadas las constancias o certificados de verificación con reporte de robo a efecto de que queden sin validez.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los vehículos Automotores que circulan por el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3724, de 27 de marzo de 1994; y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.

TERCERA. Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal para que, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, emita el Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos.

CUARTA. Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal para que en coordinación con la Unidad de Procesos para la Adjudicación

de Contratos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, expida la Convocatoria correspondiente, a efecto de que se autoricen y establezcan solo doce Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos. En lo futuro, para el caso de que se incremente el parque vehicular registrado en el Estado, la Secretaría podrá convocar entre los Centros de Verificación Vehicular autorizados en un determinado municipio, el aumento de una o más líneas de verificación; o bien, convocar para la autorización de un nuevo Centro, si así se justifica proporcionalmente con el crecimiento del referido parque vehicular.

QUINTA. Los casos no previstos en el presente Reglamento, que se pudieran generar, los resolverá la Secretaría, de conformidad con la normativa aplicable.

SEXTA. La entrada en vigor del presente Reglamento no modifica la vigencia del "Decreto por el que se suspende la vigencia del Programa de Verificación Vehicular obligatoria para el estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad', número 5106, segunda sección, de 24 de julio de 2013, ante la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016"; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5407, de fecha 30 de junio de 2016, por lo que sus efectos se mantienen incólumes.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 27 días del mes de septiembre de 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH
EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
ALBERTO JAVIER BARONA LAVÍN
RÚBRICAS.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS.

POEM 6334, DE FECHA 24/07/2024

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERA. Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal para que, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, emita el Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos.

CUARTA. Los casos no previstos en el presente Reglamento que se pudieran generar, los resolverá la Secretaría, de conformidad con la normativa aplicable.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6341 Segunda Sección, de fecha 2024/08/28

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERA. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 que se adiciona, por única ocasión la Secretaría publicará el listado dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada

en vigor del presente Decreto.